

DIARIO OFICIAL



DIRECTOR: *Oswaldo Stanley Morales Hidalgo*

TOMO N° 449

SAN SALVADOR, MIERCOLES 15 DE OCTUBRE DE 2025

NUMERO 194

La Dirección de la Imprenta Nacional hace del conocimiento que toda publicación en el Diario Oficial se procesa por transcripción directa y fiel del original, por consiguiente la institución no se hace responsable por transcripciones cuyos originales lleguen en forma ilegible y/o defectuosa y son de exclusiva responsabilidad de la persona o institución que los presentó. (Arts. 21, 22 y 23 Reglamento de la Imprenta Nacional).

SUMARIO

	Pág.		Pág.
ORGANO LEGISLATIVO		MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	
Decreto No. 431.- se elige en el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Doctora Raquel Caballero de Guevara.	3-4	RAMO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA	
Decreto No. 432.- Disposiciones transitorias, que declaran para el ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, como renta no gravable y en consecuencia excluidas de la retención respectiva, el aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un límite de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.	5-7	Acuerdos Nos. 15-0731 y 15-1591.- Se reconoce la validez académica de estudios realizados en otro país.	61
Decreto No. 433.- Reformas al Código de Trabajo.	8-9	Acuerdo No. 15-1531.- Se autoriza a la Universidad Politécnica de El Salvador, la actualización del plan de estudio de la carrera Técnico en Tecnologías de la Información, en modalidad semipresencial.	61-62
Decreto No. 434.- Reformas a la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo.	10-14	Acuerdos Nos. 15-1563, 15-1646 y 15-1651.- Se reconoce como directores a profesores de diferentes centros educativos privados.	62-63
ORGANO EJECUTIVO		Acuerdo No. 15-1650.- Se reconoce al señor Jose Abel Rivera Tobías, en su calidad de propietario, como persona autorizada, por el Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología, para brindar servicios, a través del centro educativo privado Colegio Cristiano "Rey de Gloria"	63
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES		ORGANO JUDICIAL	
RAMO DE RELACIONES EXTERIORES		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Acuerdos Nos. 14-2025, 15-2025, 16-2025, 17-2025, 18-2025, 19-2025, 20-2025, 21-2025, 22-2025, 23-2025, 24-2025, 25-2025, 26-2025, 27-2025, 28-2025 y 29-2025.- Se acuerda disminuir en el nivel de agrupación del clasificador de ingresos del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	15-57	Acuerdos Nos. 1524-D, 1674-D, 1684-D, 1729-D, 1778-D y 1796-D.- Autorizaciones para ejercer la profesión de abogado en todas sus ramas.	64-65
Acuerdo No. 30-2025.- Se acuerda aumentar en el nivel de agrupación del clasificador de ingresos del Presupuesto Extraordinario para Reactivación Económica.	58-60	Acuerdos Nos. 1855-D, 1902-D y 1914-D.- Se declaran finalizadas suspensiones impuestas en el ejercicio de la función pública del notariado.	65-66

INSTITUCIONES AUTONOMAS**SUPERINTENDENCIA
GENERAL DE ELECTRICIDAD Y
TELECOMUNICACIONES**

Acuerdo No. JDO-003-E-2025.- Se prorrogan las disposiciones transitorias aprobadas por medio del Acuerdo No 152-E-2023. 67

Resolución No. T-0661-2025.- Se aprueba el factor de ajuste, para actualizar el valor del CUE..... 68

ALCALDIAS MUNICIPALES

Decreto No. 6.- Ordenanza Transitoria que Dispensa el Pago de Intereses y Multas Deducidas por la Mora en el Pago de Tasas a favor del municipio de Cabañas Este, departamento de Cabañas. 69-71

SECCION CARTELES OFICIALES**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva 72-73

Aceptación de Herencia Interina 73-74

Título de Propiedad 74-75

Aviso de Inscripción 75

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 76

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 76-77

SECCION CARTELES PAGADOS**DE PRIMERA PUBLICACION**

Declaratoria de Herencia Definitiva 77-90

Aceptación de Herencia Interina 90-108

Título de Propiedad 109

Título Supletorio 109-115

Título de Dominio..... 115-116

Pág.

Pág.

Señal de Publicidad Comercial 116

Convocatorias 117-119

Reposición de Certificados 119-120

Disolución y Liquidación de Sociedades 120

Aviso de Cobro 120

Edicto de Emplazamiento 121-122

Inmuebles en Estado de Proindivisión 122

Resoluciones 123-124

DE SEGUNDA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 125-141

Herencia Yacente 141

Título de Propiedad 142

Título Supletorio 142-146

Título de Dominio..... 146

Convocatorias 147-148

Reposición de Certificados 148-149

Administrador de Condominio 149-150

Título Municipal..... 150

DE TERCERA PUBLICACION

Aceptación de Herencia Interina 151-161

Herencia Yacente 161

Título de Propiedad 161-166

Título de Dominio..... 166

Convocatorias 167

Subasta Pública 167

Administrador de Condominio 168

Título Municipal..... 168

ORGANO LEGISLATIVO

DECRETO N.º 431

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 72 ordinal 3º de la Constitución, prescribe que entre los derechos políticos del ciudadano se encuentran el de optar a cargos públicos, siempre que éste cumpla con los requisitos que determine la Constitución y las leyes secundarias.
- II. Que el artículo 131, ordinal 19º de la Constitución, dispone que es facultad de la Asamblea Legislativa, elegir por votación nominal y pública entre otros funcionarios, al Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, siendo esta una facultad privativa de este Órgano de Gobierno. Asimismo, el artículo 192 inciso final, expresa que la ley determinará los requisitos que deberá reunir el Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.
- III. Que la Ley de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, en su artículo 5, establece como requisitos para el cargo los siguientes: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de treinta y cinco años, con grado universitario, de reconocida trayectoria en la promoción, educación y defensa de los derechos humanos y con amplios conocimientos en ese campo, de moralidad y competencia notorias, estar en el goce de los derechos de ciudadano y haberlo estado en los seis años anteriores al desempeño de su cargo.
- IV. Que de conformidad a lo establecido en el Reglamento Interior de la Asamblea Legislativa, en el mes de agosto del presente año se inició el proceso para la elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, el cual se realizó en apego a las leyes y en observancia a los parámetros jurisprudenciales de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, como son: democracia, pluralismo, participación, transparencia, publicidad parlamentaria, independencia e imparcialidad; la Asamblea Legislativa mediante la comisión respectiva, contó con la documentación que le permitiera acreditar que los candidatos y candidatas fuesen aptos para ocupar el cargo.
- V. Que, habiendo realizado una revisión exhaustiva y detallada de los perfiles de los profesionales postulantes, en especial los criterios de idoneidad para el desempeño del cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, así como de su moralidad y competencia notorias, se constató que el candidato propuesto posee la formación académica, la trayectoria profesional y la experiencia específica en materia de derechos humanos necesarias para el ejercicio del referido cargo. Asimismo, se verificó que el profesional no pertenece a partido político alguno, y que goza de independencia, imparcialidad y autonomía para el cumplimiento de las atribuciones inherentes a la función. En consecuencia, habiéndose comprobado que reúne los requisitos establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia aplicable; resulta procedente que el Pleno Legislativo proceda a la elección del Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos.

POR TANTO,

en uso de las facultades Constitucionales, establecidas en los artículos 131 ordinal 19° y 192 de la Constitución.

DECRETA:

Art. 1.- Elígese en el cargo de Procurador para la Defensa de los Derechos Humanos, a la Doctora RAQUEL CABALLERO DE GUEVARA, para el período de tres años, que señala el artículo 192 de la Constitución, que inicia el 16 de octubre de 2025 y concluye el 15 de octubre del año 2028.

Art. 2.- La profesional electa, rindió ante esta Asamblea, la protesta que establece el artículo 235 de la Constitución, a efecto de tomar posesión de su cargo.

Art. 3.- El presente decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

DECRETO No. 432

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que el aguinaldo, como una compensación adicional o prima pagada, es una prestación económica, recibida por los trabajadores, tanto del sector público como privado, que se constituye en un ingreso adicional a las remuneraciones ordinarias, que es percibido efectiva y regularmente en el mes de diciembre de cada ejercicio fiscal.
- II. Que en ese contexto y a fin de otorgar el tratamiento impositivo correspondiente, mediante Decreto Legislativo No. 458, de fecha 31 de octubre de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 215, Tomo No. 425, del 14 de noviembre del mismo año, se incorporó el numeral 16) al artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en virtud del cual, se declararon como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, hasta un monto no mayor de dos salarios mínimos mensuales del sector comercio y servicios y por consiguiente, no sujetos a retención del referido impuesto.
- III. Que se hace necesario la adopción de una medida, con carácter oportuno, necesario y responsable, en materia de orden fiscal, orientada a mantener una razonable estabilidad en la economía de las familias salvadoreñas, exonerando en consecuencia, un monto único de los ingresos, por un concepto, para favorecer la capacidad adquisitiva de estas familias, sobre todo en relación con las prestaciones económicas aludidas en el considerando anterior.
- IV. Que sin perjuicio del referido tratamiento impositivo y por razones de política fiscal, es conveniente emitir disposiciones transitorias, que eximan para el presente ejercicio fiscal de 2025, de la aplicación de la retención y pago del aludido impuesto, que recaería sobre los aguinaldos y compensación adicional en efectivo, hasta un monto igual y no mayor de un mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Hacienda,

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS, QUE DECLARAN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL VEINTICINCO, COMO RENTA NO GRAVABLE Y EN CONSECUENCIA EXCLUIDAS DE LA RETENCIÓN RESPECTIVA, EL AGUINALDO A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE TRABAJO Y LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN EFECTIVO, HASTA UN LÍMITE DE UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Art. 1. No obstante lo dispuesto en el numeral 16) del artículo 4 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, en relación con lo regulado en el artículo 155, inciso segundo del Código Tributario, para el corriente ejercicio fiscal de dos mil veinticinco, se declaran como rentas no gravables por dicho tributo, los ingresos que reciban los trabajadores en concepto de aguinaldo, a que se refiere el Código de Trabajo y la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, respectivamente, hasta un monto igual y no mayor de UN MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA; por consiguiente, no estará sujeto a la retención del referido impuesto.

Aquellos aguinaldos que sobrepasen el monto señalado en el inciso anterior, estarán sujetos a la retención y al pago del Impuesto sobre la Renta que corresponda, deduciendo el valor no gravable regulado en este artículo.

Art. 2. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO, San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTRO,

Viceministro de Hacienda,

Encargado del Despacho.

DECRETO No. 433**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 38, numeral 5°, de la Constitución de la República, establece que los patronos darán a sus trabajadores una prima por cada año de trabajo, y que la ley establecerá la forma en que se determinará su cuantía en relación con los salarios.
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 15 de fecha 23 de junio de 1972, publicado en el Diario Oficial n.° 142, Tomo n.° 236, de fecha 31 de julio de 1972, se emitió el Código de Trabajo, el cual en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo VII, regula lo concerniente al aguinaldo; respecto del cual, en su artículo 196 establece que "Todo patrono está obligado a dar a sus trabajadores, en concepto de aguinaldo, una prima por cada año de trabajo". Además, en su artículo 200 se regula lo concerniente al momento en el cual deberá efectuarse el pago del aguinaldo.
- III. Que, para dar la posibilidad que el pago del aguinaldo a los trabajadores pueda realizarse en fechas distintas, en atención a la disponibilidad de recursos con que cuenta cada patrono, es necesario realizar reformas al Código de Trabajo.

POR TANTO,

en uso de sus facultades y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

REFORMAS AL CÓDIGO DE TRABAJO

Art. 1.- Refórmase el inciso segundo del artículo 197, de la manera siguiente:

"Los trabajadores que al día veinte de octubre no tuvieran un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido si hubieren completado un año de servicios a la fecha indicada."

Art. 2.- Refórmase el artículo 200, de la manera siguiente:

"**Art. 200.-** La prima que en concepto de aguinaldo debe entregarse a los trabajadores que tienen derecho a ella, deberá pagarse en el lapso comprendido entre el veinte de octubre y el veinte de diciembre de cada año."

Será decisión de cada patrono, fijar una fecha para el pago de esa prima, dentro del período dispuesto en el inciso precedente.

La definición de la fecha en la que se deberá pagar esta prima, en ningún caso podrá exceder al veinte de diciembre de cada año.”

Art. 3.- Refórmase el artículo 202, de la manera siguiente:

“**Art. 202.-** Cuando se declare terminado un contrato de trabajo con responsabilidad para el patrono, o cuando el trabajador fuere despedido de hecho sin causa legal, antes del día veinte de octubre, el trabajador tendrá derecho a que se le pague la remuneración de los días que, de manera proporcional al tiempo trabajado, le corresponda en concepto de aguinaldo.”

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,
PRESIDENTE.**

**SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.**

**KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,
SEGUNDA VICEPRESIDENTA.**

**ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,
PRIMERA SECRETARIA.**

**REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
SEGUNDO SECRETARIO.**

**REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,
TERCER SECRETARIO.**

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

**NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,
Presidente de la República.**

**ÓSCAR ROLANDO CASTRO,
Ministro de Trabajo y Previsión Social.**

DECRETO No. 434**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que, mediante Decreto Legislativo No. 761, de fecha 15 de diciembre de 1993, publicado en el Diario Oficial No. 2, Tomo No. 322, de fecha 4 de enero de 1994, se aprobó la Ley sobre la Compensación Adicional en Efectivo, que tiene por objeto regular la compensación que deberá concederse durante el mes de diciembre de cada año, específicamente, antes del 23 de dicho mes, a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública.
- II. Que, con la finalidad de generar condiciones económicas a favor de todos los servidores del sector público, es necesario ampliar el periodo dentro del cual se deberá realizar el pago de la compensación adicional en efectivo a que se refiere la ley mencionada en el considerando anterior, habilitando su pago desde el mes de octubre de cada año fiscal, para lo cual deben introducirse las reformas correspondientes en dicho cuerpo legal.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del ministro de Trabajo y Previsión Social,

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY SOBRE LA COMPENSACIÓN ADICIONAL EN
EFECTIVO**

Art. 1.- Refórmase el artículo 1 de la siguiente forma:

"Art. 1.- La presente Ley tiene por objeto regular la compensación adicional en efectivo que deberá concederse entre los meses de octubre y diciembre de cada año, a todo el personal civil y militar, al servicio de la Administración Pública."

Art. 2.- Refórmase el artículo 2 de la siguiente forma:

"Art. 2.- La compensación adicional señalada en el artículo anterior, será concedida a todo el personal, que durante el mes de octubre se encuentre prestando servicio con nombramiento en Ley de Salarios, por Contrato o por jornales."

Art. 3.- Modifícanse los incisos primero y cuarto del artículo 3 por los siguientes:

"Art. 3.- Para tener derecho a la compensación adicional, es indispensable que el beneficiario esté en servicio en el mes de octubre, que haya completado durante el año que corresponda, seis meses de prestar servicios al Estado, y que, dentro del mismo año, no haya tenido penas de suspensión que excedan de un mes por faltas en el servicio o que, por el mismo motivo, se le haya destituido de cualquier dependencia o institución gubernamental."

"Los servidores públicos que en el mes de octubre se encuentren desempeñando plazas creadas en cualquier época del año, tendrán derecho a la compensación adicional, siempre que, al pasar a ocupar dichas plazas, hayan estado al servicio del Estado, aun cuando su remuneración se le haya reconocido a base de contrato o por medio de planilla de jornales. En estos casos, para completar los seis meses de servicio, se sumarán tanto el período de desempeño de las plazas creadas como el tiempo que corresponda a las otras formas de pago que se han mencionado."

Art. 4.- Refórmase el inciso primero del artículo 4 de la siguiente forma:

"Art. 4.- Los servidores públicos que en el mes de octubre se encuentren haciendo uso de licencia con goce de sueldo por cualquier motivo legal o de licencia sin goce de sueldo por enfermedad tendrán derecho a la compensación adicional en efectivo."

Art. 5.- Refórmase el artículo 9 de la siguiente manera:

"Art. 9.- El servidor público que al mes de octubre del año correspondiente al pago de la compensación adicional se encuentre devengando un salario inferior a la compensación que se indica en el anterior artículo, percibirá la prestación hasta el límite del salario que devengue en dicho mes."

Art. 6.- Refórmase el artículo 11, así:

"Art. 11.- Los pagos referentes a la compensación adicional en efectivo podrán realizarse entre el veinte de octubre y el veinte de diciembre de cada año, sin que, en ningún caso pueda excederse de la fecha límite de pago.

El Ministerio de Hacienda, como entidad rectora en el manejo de las Finanzas Públicas, establecerá a través del acuerdo ejecutivo correspondiente, las fechas en las que deberá materializarse el pago de esta compensación, dentro del período a que se refiere el inciso anterior."

Art. 7.- Intercálase entre los artículos 11 y 12, el artículo 11-A, de la siguiente forma:

"Art. 11-A.- Autorízase al Ministerio de Hacienda, para que, en caso de ser necesario, por sí, o a través de cualquiera de sus Direcciones, pueda emitir los acuerdos, instructivos, circulares, resoluciones, guías o cualquier otro instrumento de índole administrativo, con la finalidad de facilitar y viabilizar la aplicación de lo dispuesto en la presente ley."

Disposiciones Finales y Transitorias

Art. 8.- Para el caso de aquellos empleados y funcionarios públicos que, cumplieran los seis meses de servicio en el mes de diciembre del presente ejercicio fiscal, y de este modo, tener acceso para recibir el pago de la compensación adicional en efectivo, se les deberá reconocer de manera anticipada, el derecho a gozar de la compensación, en el momento que se autorice el pago de la misma.

Art. 9.- En la situación de los empleados y funcionarios públicos que, en el presente ejercicio fiscal, no cumplieran los seis meses de servicio al mes de diciembre, el pago de la compensación adicional en efectivo se realizará de manera anticipada y proporcional, por el total del tiempo de servicio que incluya hasta el mes de diciembre.

Art. 10.- En el caso de aquellos funcionarios y empleados públicos que, en el presente ejercicio fiscal, ingresen al servicio público, con posterioridad a la vigencia del presente decreto, se les pagará en el mes de diciembre del presente año, la parte proporcional que, en concepto de compensación adicional en efectivo les debe corresponder.

Art. 11.- En la situación de aquellos empleados y funcionarios públicos que, habiendo recibido el pago de su aguinaldo o compensación adicional en efectivo, interpusieren su renuncia con posterioridad a la vigencia del presente decreto, previo al mes de diciembre, se les deberá efectuar la retención o exigir el reembolso correspondiente, a la parte proporcional que no cubriera por no atender el plazo exigido por la Ley.

El Ministerio de Hacienda evacuará las consultas que puedan surgir con ocasión de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 12. El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,

PRESIDENTE.

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,

PRIMERA VICEPRESIDENTA.

KATHERYN ALEXIA RIVAS GONZÁLEZ,

SEGUNDA VICEPRESIDENTA.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,

PRIMERA SECRETARIA.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,

SEGUNDO SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,

TERCER SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,

Presidente de la República.

ÓSCAR ROLANDO CASTRO,

Ministro de Trabajo y Previsión Social.